



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0  
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

DIANA PÉREZ PADRÓN<sup>1</sup>

DOI:<https://doi.org/10.20983/reij.2023.1.8>

## DERECHO AL TRABAJO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: A PROPÓSITO DEL CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ

Social rights in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights in the  
case of Lagos del Campo vs. Peru

### RESUMEN

La sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso Lagos del Campo vs. Perú relativa al despido de un representante sindical de trabajadores con motivo de las manifestaciones publicadas en una revista, representa para el derecho internacional y el sistema interamericano de derechos humanos un suceso fundamental. Por primera vez en la historia de la Corte, la determinación que tuvo a bien sostener para interpretar de manera directa lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, a través de su artículo 26, desarrolló el contenido de los derechos sociales más consolidado en el mundo: el derecho al trabajo. De esta forma, el derecho al trabajo cumple con todos los requisitos de interpretación que lo acreditan como un derecho exigible, el cual será analizado a continuación en los comentarios relativos a la jurisprudencia del caso descrito.

**Palabras clave:** estabilidad; libertad; sociales; trabajo.

### ABSTRACT

The judgment handed down by the Inter-American Court in the Lagos del Campo v. Peru case concerning the dismissal of a trade union representative of workers on the occasion of demonstrations published in a magazine, represents for international law and the inter-American human rights system a fundamental event because for the first time in the history of the Court, the determination that it had to support to interpret directly the provisions of the American Convention on Human Rights, through Article 26, developed the

---

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California, maestra en Ciencias Jurídicas y estudiante de Doctorado en Ciencias jurídicas por la misma institución. Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Tutela de los Derechos Fundamentales por la Universidad Castilla-La Mancha. Abogada postulante y profesora de la Licenciatura en Derecho.

# DERECHO AL TRABAJO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: A PROPÓSITO DEL CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ

content of the most consolidated social rights in the world: the right to work. In this way, the right to work meets all the requirements of interpretation that accredit it as an enforceable right, which will be analyzed below in the comments relating to the case law described.

**Keywords:** work; social; stability; freedom.

## INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: Corte IDH) en el caso Lagos del Campo vs. Perú es un parteaguas en la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante: SIDH), específicamente el derecho al trabajo. En este caso, la Corte IDH determinó por primera vez una condena por la violación específica del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante: la Convención), a partir del reconocimiento de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante DESC). Particularmente, este caso y la sentencia obtenida atendió los reclamos de un representante de trabajadores en Perú por la afectación de sus derechos a la estabilidad laboral, libertad de asociación, de expresión y a un debido procedimiento.

La Convención en su artículo 26 contiene derechos cuya tutela es directa y no solo un mandato de eficacia progresiva. En tal virtud, la Corte IDH define que existe una protección directa de los derechos laborales en sede internacional, sin necesidad de recurrir a su vinculación con otros derechos reconocidos en el texto de la Convención. Esta decisión fue confirmada poco después en otro caso contra el Estado peruano: Trabajadores cesados de Petroperú vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017). Además, este fallo permite hacer un re-

dimensionamiento de diferentes derechos laborales, como la protección de la libertad de asociación de organizaciones sindicales y culaquier otra que tenga como finalidad la representación de intereses legítimos de los trabajadores.

Por otro lado, se desarrolla el contenido de la protección especial de la libertad de expresión de representantes de trabajadores y su estabilidad laboral desde una perspectiva reforzada. Esto constituye un nuevo paradigma jurídico, no solo para la jurisprudencia interamericana, sino también para el derecho internacional de los derechos sociales. Con ello, se consagra un determinado catálogo de derechos humanos, los cuales tendrán la posibilidad de ser analizados en vía jurisdiccional e internacional por un tribunal especializado en la materia, con el fin de determinar el alcance de sus obligaciones de respeto y garantía, sus límites y vías de implementación.

### **A MANERA DE ANTECEDENTE**

Los acontecimientos que rodean el caso tienen su origen en el año 1989, cuando el señor Alfredo Lagos del Campo, miembro de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli y presidente de la Asamblea General de su Comité Electoral, órgano de representación obrera encargado de llevar a cabo las elecciones de los miembros del Consejo, denunció ante la Dirección General de Participación del Ministerio de In-

dustria irregularidades en la convocatoria a elecciones, porque miembros del Comité Electoral representaban los intereses de la parte empleadora y convocaron a elecciones sin contar con la participación de los miembros de la representación de los trabajadores. Durante su gestión como presidente del Comité, en junio de 1989, Lagos del Campo concedió una entrevista al diario *La Razón*, la cual fue el detonante del procedimiento de despido en su contra, toda vez que como presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa denunció ante la opinión pública y autoridades competentes las maniobras liquidadoras de la patronal, quienes utilizando la vacilación de algunos trabajadores llevaron a cabo fraudulentas elecciones al margen del Comité Electoral y sin la participación mayoritaria de los comuneros (CIDH, 2017).

Como consecuencia de la entrevista, la empresa industrial le imputó falta en razón de incumplimiento injustificado de las obligaciones de trabajo, una grave indisciplina y falta grave de palabra en agravio del empleador. En consecuencia, Lagos del Campo presentó una carta para desvirtuar las imputaciones y alegó que no era cierto que hubiera incurrido en falta grave de palabra, ya que no se hizo de manera directa hacia el afectado, y que las imputaciones eran un acto de interferencia en las actividades internas de la comunidad industrial, por lo que las acusaciones aten-

taban contra su derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento. El 1 de julio de 1989, la empresa le comunicó al señor Lagos del Campo su despido y ante esta situación presentó una demanda ante un juzgado de trabajo de Lima. El juzgado que conoció de la demanda calificó el despido como improcedente e injustificado, sin embargo, mediante una apelación, el tribunal de trabajo revocó la sentencia de primera instancia y determinó que el despido era legal y justificado.

Después de diversos recursos y procesos de amparo contra esa determinación, los cuales fueron declarados improcedentes, Lagos del Campo fue representado ante la Comisión IDH y pidió declarar la responsabilidad internacional de Perú por la violación a diversas disposiciones de la Convención. Luego del procedimiento correspondiente, la Corte IDH accedió a la solicitud y determinó que Perú violó en contra de Lagos del Campo los derechos a la estabilidad laboral, el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a garantías judiciales.

### **EL PROBLEMA Y LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA**

Sobre la violación del derecho a la libertad de expresión, la Corte IDH resolvió que el Estado peruano violó la Convención al reafirmar la sentencia de segunda ins-

tancia, que calificó como legal y justificado el despido de Lagos del Campo por las declaraciones realizadas como dirigente de trabajadores. Para resolver este punto controvertido, la Corte IDH sostuvo su jurisprudencia sobre la dimensión individual y colectiva de la libertad de expresión. Por un lado, este derecho protege la facultad de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, y por otro, la de recibir y conocer las informaciones e ideas divulgadas. Del mismo modo, la Corte IDH resaltó el deber de los Estados de realizar acciones positivas para proteger esta libertad, por ejemplo, el deber de revisar a través de las autoridades administrativas y judiciales si las restricciones a la libertad de expresión son acordes a la Convención.

Por tales consideraciones, la Corte IDH determinó que las manifestaciones realizadas por Lagos del Campo tenían un carácter público y por ello gozaban de una protección reforzada, porque el contexto en el que se dieron las declaraciones fue bajo su condición de representante de trabajadores y se relacionaban con una situación de interés general. En este sentido, la forma de aplicación de la sanción al trabajador no fue acorde con los parámetros de necesidad y motivación, porque el despido es la máxima sanción impuesta en las relaciones de trabajo y no se demostró que fuera indispensable para la protección de la honra de la empresa.

Ahora bien, sobre la estabilidad laboral se analizó por primera ocasión el contenido propio de los derechos al trabajo, el cual tiene un impacto en el derecho al trabajo, a la seguridad laboral. Anteriormente no había sido analizado específicamente por la Comisión IDH o los representantes de las víctimas en la etapa de litigio ante la Corte. En el caso concreto, Lagos del Campo había alegado la violación del derecho al trabajo, tanto en instancias internas como en todas las etapas previas a la admisibilidad ante la Comisión IDH, pero esta, si bien observó el alegato explícito de este derecho, no se pronunció respecto del mismo, sino que hizo caso omiso, ya que sí declaró otros derechos inadmisibles o decidió no pronunciarse por falta de elementos. Lo anterior revela, quizá, una falta de firmeza por parte de la Comisión IDH respecto de la justiciabilidad de los derechos sociales, como el derecho al trabajo.

La Corte IDH estableció que las obligaciones de los Estados sobre el derecho al trabajo incluyen mecanismos efectivos para plantear reclamos de trabajadores frente a despidos injustificados y en caso de ser confirmados, ordenar su reincorporación y otras medidas. En la sentencia, la Corte recurrió a un examen que denominó verificación de la consolidación del derecho como exigible, debido a que podrá resultar relevante para posteriores análisis de derechos. En este sentido, respecto al derecho a la seguridad laboral, la Corte IDH

refirió que este derecho no implica que un trabajador nunca pueda ser despedido, sino que los trabajadores tienen derecho a conocer las causas de su despido y gozar de la protección en caso de que este fuera arbitrario. Perú reconoce en su constitución tanto el derecho al trabajo como a la seguridad laboral, pero sus tribunales no evaluaron los reclamos de Lagos del Campo respecto de estos derechos.

Respecto al derecho de asociación, este se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones, con el fin de actuar colectivamente, agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito. Como contrapartida, es obligación del Estado no presionar o entrometerse de forma tal que altere o desnaturalice dicha finalidad. La Corte determinó que en el caso concreto, como consecuencia del despido, el señor Lagos del Campo no pudo continuar con sus labores de representación de los trabajadores, privó a los mismos de la representación de uno de sus líderes y pudo haber tenido un efecto amedrentador e intimidante en el grupo, por lo que se declaró la violación de diversas disposiciones de la Convención, ya que el despido trascendió a la vulneración del derecho individual de la libertad de asociación.

Por lo que hace al acceso a la justicia del señor Lagos, se resaltó que en los recursos interpuestos por Lagos del Campo (siendo

los más importantes los de nulidad y amparo) y la no consideración de su escrito de defensa, la sala laboral de segunda instancia vulneró el derecho al acceso a la justicia y recursos efectivos. El trabajador en todo momento buscó recurrir a varias instancias con el fin de hacer valer sus derechos alegados, sin tener éxito. La Corte estimó que, frente a la decisión de segunda instancia, no contó con recursos adecuados y efectivos que revisaran las omisiones, tanto procesales como sustantivas, teniendo como resultado una diversa afectación en cuanto al derecho al acceso a la justicia. Se podría afirmar, entonces, que la víctima se quedó en estado de indefensión, porque no hubo pronunciamiento sobre la manifestación de la violación de derechos sustantivos.

### **A MANERA DE CONCLUSIÓN**

De los planteamientos más relevantes en el caso Lagos del Campo, es que el derecho al trabajo cumplía con todos los elementos que permiten verificar su consolidación como un derecho totalmente exigible por vía supranacional. La decisión que emitió la Corte IDH con esta primera interpretación fue acertada al haberla realizado con un derecho de esta naturaleza, e inclusive marcando las pautas, de oficio, del nuevo paradigma. Dicho análisis demuestra que también se apostó por una visión humana y garantista de los derechos esenciales de una persona que sufre las consecuencias

de un acto arbitrario avalado por las autoridades estatales en cualquiera de sus esferas competenciales.

Resulta muy difícil, incluso inimaginable, que argumentativamente un caso que trata a todas luces sobre un simple, pero a la vez complejo despido injustificado y ventilado ante instancias laborales, se tenga que administrar exclusivamente de la tutela de derechos, como la libertad de expresión. El alcance de esta determinación es innovador, pues en la sentencia se desarrollaron parámetros de protección a la libertad de expresión en el ámbito de relaciones laborales. De esta manera se reconoce una protección reforzada a las declaraciones que tienen por objeto la defensa y protección de derechos de los trabajadores por considerarlas de interés público. Así también, se reconoce la protección especial a los representantes de los trabajadores en ejercicio de la defensa de tales derechos.

Así, uno de los pasos más importantes en la historia de los derechos humanos y justiciabilidad directa de los DESC, ha sido acogido por la propia Corte. De manera *ex officio*, bajo la perspectiva de dame los hechos, y te daré el derecho, estableció que la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos civiles y políticos, y de los DESC, debe entenderse de forma integral y que no existe jerarquía en el marco de los derechos. Esto representa una invitación a abordar esta temática frente a un

nuevo paradigma de estudio interamericano sobre la defensa directa de un núcleo particular de derechos sociales.

## REFERENCIAS

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017) Sentencia Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_344\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf)

\_\_\_\_\_. (2017). Sentencia Lagos del Campo vs. Perú. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf)